



## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

**PARTE ACTORA:** \*\*\*\*\*1.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** JEFE DEL  
DEPARTAMENTO DE JUECES  
CALIFICADORES.

**EXPEDIENTE:** 264/2024 JP

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.

**Sentencia ejecutoria** que declara la nulidad de la resolución administrativa emitida el doce de julio de dos mil veinticuatro por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, en el recurso de revisión \*\*\*\*\*2.

### GLOSARIO.

<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Juzgado:</b>	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Código procesal:</b>	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
<b>Secretario:</b>	Secretario del Ayuntamiento de Mexicali.
<b>Jefe de Departamento:</b>	Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali.
<b>Resolución administrativa:</b>	Resolución administrativa emitida el doce de julio de dos mil veinticuatro por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, en el recurso de revisión *****2.
<b>Recurso administrativo:</b>	Recurso de revisión *****2, interpuesto en contra de la resolución al recurso de inconformidad número *****2.
<b>Resolución recurrida:</b>	Resolución dictada por el Juzgado Calificador el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, en el recurso de inconformidad número *****2, interpuesto en contra de la boleta de infracción número *****3.
<b>Boleta de infracción:</b>	Boleta de infracción al bando de policía número *****3, levantada el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, por el agente de la Dirección de Seguridad Pública.
<b>Bando de Policía:</b>	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.

## I. RESULTANDOS.

### Antecedentes en sede administrativa

1. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso el *Recurso administrativo* en contra de la *Resolución recurrida*, mediante la cual se confirmó la *Boleta de infracción*.
2. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la parte actora efectuó el pago de la multa contenida en la *Boleta de infracción*<sup>1</sup>.
3. El doce de julio de dos mil veinticuatro, el *Jefe de Departamento* emitió la *Resolución administrativa*, mediante la cual confirmó la *Resolución recurrida*, la cual le fue notificada personalmente a la parte actora el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

### Antecedentes en el órgano jurisdiccional

4. El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que, previa prevención, se admitió en la vía de mínima cuantía mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, en el que se emplazó al *Jefe de Departamento*, como autoridad demandada; al *Secretario*, como titular de la dependencia; y se tuvo como acto impugnado la *Resolución administrativa*.
5. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día dieciséis de enero de dos mil veinticinco, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

## II. CONSIDERANDOS.

### Competencia.

6. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que se promovió en contra de una resolución administrativa emitida por una autoridad municipal; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.

<sup>1</sup> A pesar de que la parte actora exhibió una copia fotostática simple del comprobante de pago, que obra a foja 10 de autos, este es un hecho no controvertido, ya que fue contestado de cierto por las autoridades que conforman la parte demandada, como se advierte de sus escritos de contestación visibles a fojas 36 y 39 del expediente en que se actúa.

7. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I y último párrafo; 147 y 148 de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

#### **Existencia del acto impugnado.**

8. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la documental pública allegada por la parte demandada, consistente en copia certificada de la *Resolución administrativa*<sup>2</sup>; a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del *Código procesal*, de aplicación supletoria.

#### **Oportunidad.**

9. A la parte actora le fue entregada la *Resolución administrativa* el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro<sup>3</sup> y, dado que el *Bando de Policía* no contiene disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones, se considera que en esa fecha quedó notificada la resolución aquí impugnada<sup>4</sup>.
10. No obstante, para el cómputo de los quince días para presentar la demanda no puede considerarse el periodo comprendido del quince de julio al dos de agosto de dos mil veinticuatro, por corresponder al segundo periodo vacacional de este *Tribunal* conforme al Calendario Oficial para el año dos mil veinticuatro, en términos del artículo 29 de la *Ley del Tribunal*<sup>5</sup>.
11. Consecuentemente, el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del cinco al veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro. Por tanto, si el referido escrito inicial fue presentado el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, entonces puede considerarse que su presentación fue oportuna.

<sup>2</sup> Véanse las fojas de la 45 a la 52 del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*.

<sup>4</sup> Véase al respecto la jurisprudencia **P./J. 11/2017 (10a.)**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIEMENTE DE LA MATERIA”**.

<sup>5</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

### Procedencia.

12. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio.
13. **En primer lugar**, se tiene que el *Secretario* sostuvo la improcedencia del juicio en razón de que no participó en la emisión del acto impugnado por lo que su participación en el juicio es contraria a la naturaleza del mismo ya que el artículo 42, fracción II, inciso a) de la *Ley del Tribunal* establece que son partes del juicio las autoridades que emitieron o participaron en la emisión del acto impugnado, careciendo de sentido su participación en el juicio<sup>6</sup>.
14. El argumento es **inoperante**.
15. Al margen de que en su argumento la autoridad omitió señalar alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la *Ley del Tribunal*, los hechos y razones por las cuales considera improcedente el juicio resultan ineficaces en razón de que, contrario a su apreciación, su participación en el juicio no es contraria a la naturaleza del juicio conforme al fundamento aludido.
16. El artículo 42 de la *Ley del Tribunal*<sup>7</sup>, establece quienes son partes en el juicio contencioso administrativo.
17. Si bien es cierto que la fracción II, inciso a), del precepto en cita establece que tendrá el carácter de demandado en el juicio la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada; lo cierto es que al *Secretario* no se le emplazó con dicho carácter, sino con el de titular de la dependencia, con fundamento en la diversa fracción III del precepto en cita.
18. De ahí lo **inoperante** del argumento planteado.

<sup>6</sup> Véase la foja 35 del expediente en que se actúa, de la cual se advierte que no señaló de manera precisa ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en las diversas fracciones de los artículos 54 y 55 de la *Ley del Tribunal*.

<sup>7</sup> "ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El demandante;

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;

b) El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y,

IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante."

19. Respecto a lo aseverado en el sentido de que su participación en el juicio carece de sentido, conviene precisar que al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.
20. **En segundo lugar**, se tiene que el *Jefe de Departamento* hizo valer la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la parte actora omitió expresar, de manera clara, motivos de inconformidad en contra del acto impugnado, incumpliendo lo establecido en el artículo 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, por no expresar el artículo o artículos de la *Ley del Tribunal* que el acto impugnado viola en su perjuicio ni exponer razonadamente por qué estima que el acto impugnado debe ser nulo.
21. Se estima **infundado** el planteamiento expuesto, en razón de que la parte actora sí expuso motivos de inconformidad.
22. En este sentido, se advierte que la demanda presentada por la parte actora contiene un apartado denominado: “**AGRAVIOS DE INCONFORMIDAD**”, dentro del cual la parte actora expresó sus motivos de inconformidad, resultando así, desacertado que hubiere omitido hacer valer motivos de inconformidad<sup>8</sup>.
23. Respecto a si los motivos de inconformidad sean o no claros o, en su caso, idóneos para alcanzar su pretensión de nulidad, ello será materia de pronunciamiento en cuanto al fondo de la controversia. Pero su expresión inadecuada, en todo caso, no equivale a que no se hicieren valer motivos de inconformidad, para los efectos de la improcedencia del juicio.
24. El hecho de que la parte actora hubiere expresado en forma correcta o no las razones o motivos por las cuales considera que el acto impugnado debe ser nulo, resulta la materia de análisis de fondo y, por ende, no es dable anticipar su estudio para determinar la improcedencia del juicio.

<sup>8</sup> Véanse al respecto las fojas de la 2 a la 5 del expediente en que se actúa, del cual se aprecia que la parte actora expuso diversos razonamientos.

25. En este sentido, las causales de improcedencia deben estar claramente acreditadas y ser inobjetables y, en el caso, resulta claro que la parte actora sí cumplió con la expresión de sus motivos de inconformidad, sin que su análisis anticipado sea materia de pronunciamiento para determinar la procedencia del juicio al guardar íntima relación con el fondo de la controversia<sup>9</sup>.
26. Así, las causales de improcedencia que invocó la parte demandada deben considerarse **inoperante**, una; e **infundada**, otra. Por lo cual, no habiendo alguna otra causal que se estime actualizada, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional<sup>10</sup>.

#### Motivos de inconformidad.

27. En principio es necesario dar cuenta que en el caso cobra aplicación la jurisprudencia **2a./J. 218/2007** de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que estableció que el estudio de la competencia de la autoridad implica todo lo relacionado con dicho tópico; ausencia de fundamentación de la competencia, indebida o insuficiente fundamentación de la misma, pudiendo incluso examinarse las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; **con independencia de que exista o no agravio del afectado**<sup>11</sup>, aunado a que se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 41 de la *Ley del Tribunal*.
28. Como se aprecia de la *Resolución administrativa impugnada*<sup>12</sup>, el *Jefe de Departamento* resolvió confirmar la *Resolución recurrida* "con fundamento en los artículos 78 al 87 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California, en correlación con el artículo 21 Constitucional", siendo éstos los únicos preceptos en que la autoridad se apoyó para emitir la *Resolución administrativa*.

<sup>9</sup> Véase al respecto la tesis de jurisprudencia: **P./J. 135/2001**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**", con número de registro digital: **187973**.

<sup>10</sup> No pasa inadvertido que el delegado de la parte demandada reiteró las mismas causales de improcedencia al formular sus alegatos. Véase al respecto las fojas de la 90 a la 91 del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> Véase al respecto la jurisprudencia **2a./J. 218/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**", con número de registro digital: **170827**.

<sup>12</sup> Véanse las fojas de la 45 a la 52 del expediente en que se actúa.

**29.** Los artículos invocados se reproducen a continuación:

**“Artículo 78.-** *Procede el recurso de revisión ante el Jefe del Departamento, contra las resoluciones dictadas por los jueces en el recurso de inconformidad.”*

**“Artículo 79.-** *El recurso de revisión tendrá por objeto, el que el Jefe del Departamento confirme, modifique o nulifique la resolución dictada por el Juez en el recurso de inconformidad.”*

**“Artículo 80.-** *El recurso de revisión deberá interponerse por escrito, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se tenga por notificada la resolución recaída dentro del recurso de inconformidad. En su escrito, el promovente deberá expresar la parte de la resolución que combate, los preceptos que considere violados, los conceptos de violación y, en su caso, las pruebas que ofrezca.”*

**“Artículo 81.-** *Recibido que sea por el Departamento el escrito a que se refiere el artículo anterior, y una vez cerciorado de que éste se presenta dentro del término legal, se promueve en contra de la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad y reúne los requisitos exigidos para su tramitación, el Jefe del Departamento mandará notificar sin tardanza al Juez que emitió la resolución que se impugne, para que dentro del término de dos días hábiles le envíe su respectivo informe con justificación.”*

**“Artículo 82.-** *La falta de informe por parte del Juez, lo hará merecedor de amonestación o suspensión temporal, que será aplicada por el Jefe del Departamento como medida disciplinaria.”*

**“Artículo 83.-** *Con base en el análisis del informe presentado por el Juez, así como de los razonamientos, pruebas y alegatos presentados por el recurrente y de las demás constancias que integran el expediente, el Jefe del Departamento dictará su resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes al término del plazo para la recepción del informe del Juez.”*

**“Artículo 84.-** *Si del examen que haga el Jefe de Departamento del escrito presentado por el recurrente, se desprende que no reúne los requisitos a que se refiere el artículo 80, dictará un auto en el que lo tenga por no interpuesto, dejando subsistente la resolución combatida, notificándolo sin demora y en forma personal al recurrente.”*

**“Artículo 85.-** *La resolución que emita el Jefe de Departamento, será notificada en forma personal al interesado y a la autoridad emisora de la resolución combatida para su observancia.”*

**“Artículo 86.-** *Si la resolución recaída dentro del recurso de revisión fuese en el sentido de modificar o nulificar la sanción impuesta por el Juez Calificador, al notificarla a éste, el Jefe del Departamento lo requerirá para que dentro de los dos días hábiles, siguientes, informe respecto del cumplimiento que dé a dicha resolución.”*

**“Artículo 87.-** *Contra la resolución recaída dentro del recurso de revisión no procederá recurso legal alguno, en lo que respecta al marco de la Administración de Justicia Municipal.”*

30. Los preceptos antes reproducidos, junto con los que le preceden y que regulan el recurso de inconformidad, se encuentran dentro del capítulo tercero del *Bando de Policía* denominado “DE LOS RECURSOS”, de lo cual se advierte que se tratan de disposiciones que regulan el procedimiento administrativo relativo al recurso de revisión y, si bien en algunos de ellos —artículos **78, 79, 83 y 85**— expresamente se hace mención de actuaciones del *Jefe de Departamento*, ninguno de ellos constituye el fundamento de la atribución ejercida; en efecto, los preceptos en cita únicamente regulan que el recurso de revisión procede ante el *Jefe de Departamento*, el objeto del recurso, el plazo para dictar la resolución y la forma de notificación de la misma.
31. Sin embargo, ninguno de los preceptos invocados es apto para fundamentar la competencia del *Jefe de Departamento*; esto es, solo citó los preceptos que norman el procedimiento del recurso de revisión, pero omitió señalar la porción normativa exacta y precisa que le otorga la atribución ejercida; siendo así, insuficientes los fundamentos citados para efecto de fundar su competencia.
32. Al respecto, se destaca que el fundamento omitido se encuentra en la fracción **X** del artículo **92** del *Bando de Policía*, ubicado en el título tercero del ordenamiento en cita, denominado: “**DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**”, en el cual se establece la atribución ejercida y que se transcribe a continuación para mayor constancia.

“**Artículo 92.**- Corresponde al Jefe del Departamento:

[...]

**X.-** Conocer los recursos de revisión con motivo de la imposición de sanciones;”

33. Como se aprecia del fundamento anterior, es el que establece la competencia material de la autoridad demandada porque explícitamente establece que corresponde al *Jefe de Departamento* conocer los recursos de revisión, como el que resolvió con la *Resolución administrativa*, y, por ende, la invocación de tal precepto era necesario para fundamentar la competencia de la autoridad demandada<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> Véase al respecto la tesis de jurisprudencia: **I.5o.A. J/10**, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL**”, con número de registro digital: **171455**.

34. Estimar lo contrario; esto es, que era suficiente la cita de los preceptos que regulan el procedimiento administrativo para fundar su competencia implicaría que la autoridad normativa que emitió el *Bando de Policía* es redundante al formular sus disposiciones.
35. En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal* toda vez que la *Resolución administrativa* impugnada incumple el requisito formal de fundamentar la competencia de la autoridad demandada, que legalmente debe revestir.
36. Ahora bien, tomando en consideración que el vicio de no fundar la competencia de la autoridad en una la resolución recaída a un recurso, como en el caso, implica que la nulidad debe ser para efectos<sup>14</sup>, lo cual justifica que se deban analizar los motivos de inconformidad encaminados a controvertir el fondo del asunto con base en el principio de mayor beneficio, puesto que así podría lograrse una nulidad que genere como consecuencia eliminar totalmente los efectos de la resolución impugnada.
37. En este sentido, se estima orientador el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que se deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada que, si bien no fue lo que se determinó en párrafos precedentes —no es el caso que la *Resolución administrativa* se encuentre indebidamente fundada en cuanto a la competencia de la autoridad demandada sino que se encuentra insuficientemente fundada—, se estima análoga y aplicable a mayor razón<sup>15</sup>.
38. En su demanda, la parte actora planteó dos motivos de inconformidad, los cuales resulta innecesario transcribir a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia.

<sup>14</sup> En congruencia con la jurisprudencia: **2a./J. 52/2001**, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO**", con número de registro digital: **188431**.

<sup>15</sup> Véase al respecto la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 66/2013 (10a.)**, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**", con número de registro digital: **2003882**.

39. En su **primer motivo de inconformidad**, la parte actora sustancialmente argumentó que, la autoridad demandada fue omisa en valorar correctamente las pruebas ofrecidas con el propósito de revocar la *Resolución recurrida* y que se deje sin efectos la *Boleta de infracción*.
40. Al respecto sostuvo, medularmente, que la *Boleta de infracción* no cumple con los requisitos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 9 TER del *Bando de Policía*, porque no se expone de forma precisa el domicilio sobre el cual se pretende aplicar la infracción recurrida; por el contrario, en los datos del infractor se estableció en el apartado de domicilio: "*Se negó a salir*" y en la parte lateral izquierda y derecha del documento se estableció como referencia: "\*\*\*\*\*4 esquina con la calle \*\*\*\*\*4" y "*frente al domicilio \*\*\*\*\*4*", respectivamente. En este sentido, la parte actora afirma que ofreció pruebas documentales para demostrar que habita el domicilio ubicado en "AVENIDA \*\*\*\*\*4, NÚMERO \*\*\*\*\*4, DE LA COLONIA \*\*\*\*\*4", identificado con la clave catastral \*\*\*\*\*5.
41. En su **segundo motivo de inconformidad**, planteó que la *Resolución administrativa* fue motivada de forma errónea derivado de la omisión del estudio sistemático de los agravios expuestos en el *Recurso administrativo*. Por otra parte, en el mismo motivo de inconformidad, señaló que la autoridad expuso que era necesario demostrar la ubicación del inmueble, sin realizar un estudio a lo establecido en la *Boleta de infracción* ni atendiendo a las fotografías exhibidas; además, confirmó la *Resolución recurrida* porque las documentales ofrecidas solo acreditan el domicilio y dirección de la recurrente.
42. Lo anterior, señala la parte actora, implicó una valoración incorrecta de las pruebas ofrecidas ya que de éstas se advierte, a juicio de la parte actora, que su domicilio es el ubicado en "AVENIDA \*\*\*\*\*4, NÚMERO \*\*\*\*\*4"; que en la *Boleta de infracción* se señaló como datos del infractor, respecto al domicilio, que "se negó a salir" y que, de las referencias establecidas en las partes laterales izquierda y derecha del documento, se obtiene que el domicilio que se pretendió multar resulta ser el que se encuentra "frente al domicilio \*\*\*\*\*4"; que el domicilio que se desprende de la *Boleta de infracción* es incierto al no referir el número de la casa en la que se fija la infracción y que resulta incongruente considerar que el domicilio de la ahora demandante es el mismo que se refiere como el que se encuentra frente al domicilio marcado con el número \*\*\*\*\*4.

43. En relación a esto, en su contestación<sup>16</sup>, la autoridad demandada manifestó lo siguiente en relación a los motivos de inconformidad.
44. Respecto al **primer motivo de inconformidad**, sostuvo que la *Resolución administrativa* fue dictada en estricto apego a Derecho, porque la *Boleta de infracción* reúne los requisitos del artículo 9 TER del *Bando de Policía*; que el señalamiento de los dos domicilios mencionados se debe a que tanto el ubicado en "\*\*\*\*\*4, esquina con Calle \*\*\*\*\*4" como el ubicado "frente al domicilio \*\*\*\*\*4" corresponden al inmueble identificado con clave catastral \*\*\*\*\*5, pues este señalamiento refiere a la parte frontal de la vivienda donde se constituyó el agente, ya que dicho inmueble, al tener dimensiones muy amplias, abarca completamente la Calle \*\*\*\*\*4, colindando tanto con la Avenida \*\*\*\*\*4 y por otro lado \*\*\*\*\*4<sup>17</sup>. Por ello, dijo, en el recurso de revisión sí fueron valoradas las pruebas presentadas.
45. Respecto al **segundo motivo de inconformidad**, sostuvo que es falso que la *Resolución administrativa* no se apegue al principio de legalidad por mala motivación, exponiendo que en la misma se expuso la valoración de los elementos de prueba presentados por la aquí parte actora, desprendiéndose que el inmueble objeto del presente juicio "cuenta con dos direcciones, uno siendo el ubicado en Avenida \*\*\*\*\*4, número \*\*\*\*\*4, y otro en Calle \*\*\*\*\*4 número \*\*\*\*\*4, ambos de esta ciudad de Mexicali, correspondiéndoles a su vez las claves catastrales identificadas con los números \*\*\*\*\*5 y \*\*\*\*\*5", por lo que se concluyó que con los elementos de prueba no se desvirtuó el hecho de que "el inmueble objeto del presente juicio sí se ubica en ambas direcciones", con lo cual, afirmó que se perfecciona la *Boleta de infracción* y la motivación de la *Resolución administrativa*.
46. En razón de lo anterior, a fin de atender el punto jurídico controvertido que surge de este motivo de inconformidad, debe darse respuesta a las siguientes interrogantes:
- ¿La *Boleta de infracción* incumple los requisitos previstos en el artículo 9 TER del *Bando de Policía* en cuanto a la identificación del inmueble del presunto infractor?
  - ¿La *Resolución administrativa* es incongruente al considerar que el mismo domicilio de la actora es el que se refiere la *Boleta de infracción*, señalado "frente al domicilio #\*\*\*\*\*4"?

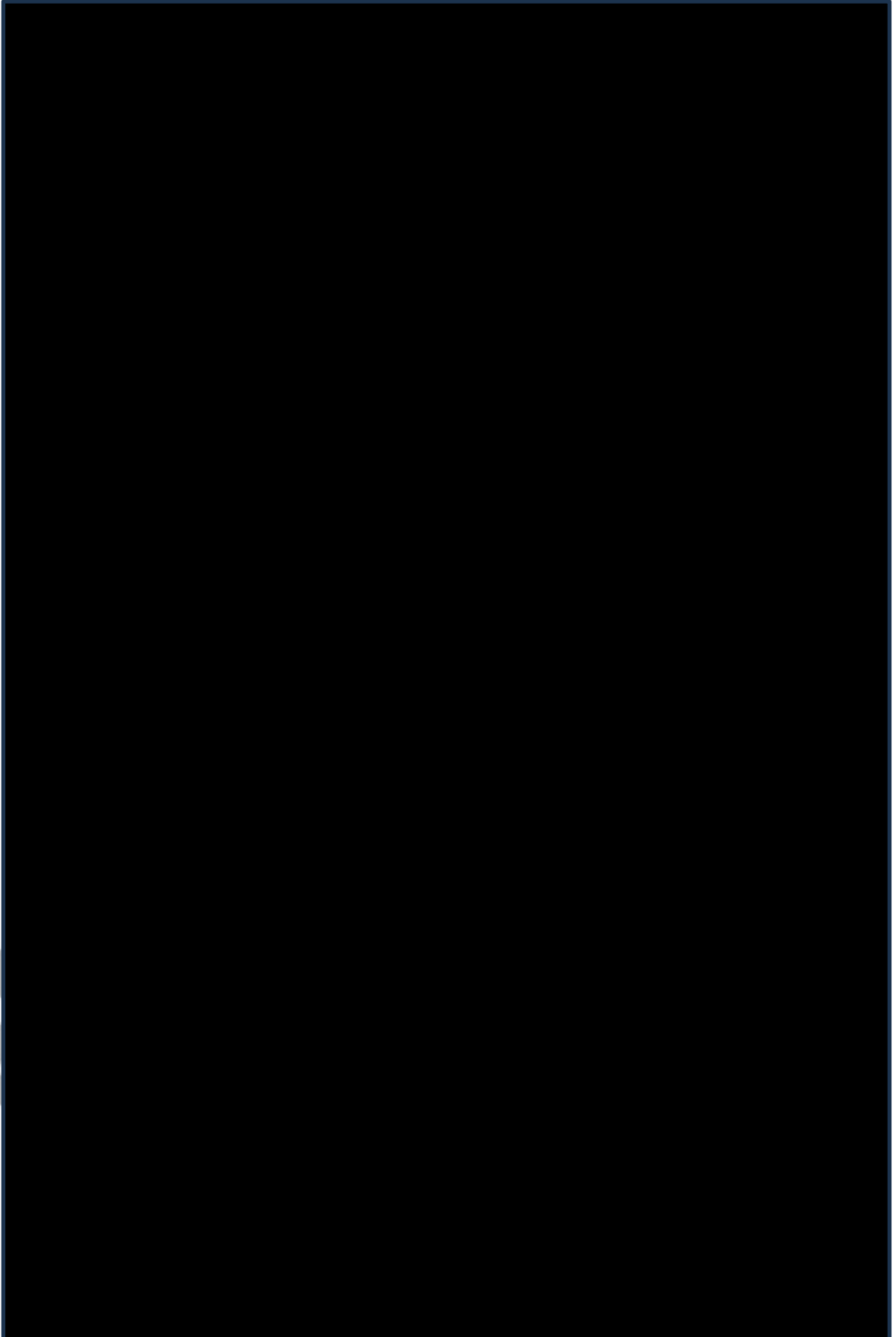
<sup>16</sup> Véanse las fojas de la 41 a la 42 del expediente en que se actúa.

<sup>17</sup> Para ilustrarlo, adjuntó una imagen de Google Maps "señalando la exacta ubicación del bien inmueble señalado en el presente juicio".

### Criterio y justificación.

47. La primer interrogante se responde afirmativamente, derivado del análisis de la *Boleta de infracción*, que enseguida se inserta.

8



48. Como se aprecia de su contenido, el documento en el que consta la *Boleta de infracción* contiene diversos apartados y, al margen de la discusión respecto a si los datos debían consignarse o no en el apartado de los datos generales del infractor<sup>18</sup>, lo cierto es que en el apartado que aquí interesa — el de “DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE PREDIO DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN”—, sí se consignaron los datos del inmueble, **aunque de forma incompleta**, pues al efecto se señaló la calle o avenida y la colonia, más no el número correspondiente al inmueble ni el Estado; datos que también exige el llenado de la boleta.

49. La clarificación anterior tiene sustento en el artículo 9 TER del *Bando de Policía*, de subsecuente transcripción, en el que aclara que las boletas deben contener como datos el domicilio del presunto infractor (fracción I) y los datos de identificación del bien inmueble, cuando la infracción se produzca dentro de un inmueble.

**“Artículo 9 TER.-** Las sanciones impuestas por los Agentes se harán constar en boletas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, redactarse en idioma español y contener por lo menos los siguientes datos:

**I.-** Nombre y domicilio del presunto infractor, y en su caso, del propietario del vehículo o del bien inmueble;

**II.-** Número y tipo de identificación y en su caso comprobante de domicilio del presunto infractor;

**III.-** Datos de identificación y matrícula, cuando la infracción se cometa a bordo de vehículos de motor, así como datos de identificación del bien inmueble, cuando la infracción se produzca dentro de un inmueble;”

50. Así, para este *Juzgado* resulta irrelevante la controversia respecto a la leyenda consignada como “se negó a salir” en el apartado de “**DATOS DEL INFRACTOR**”, relacionada con la fracción I del precepto en cita, puesto que la controversia gira en torno a la identificación del inmueble en el cual presuntamente se cometió la infracción.

51. En este sentido, para este *Juzgado* resulta patente el incumplimiento de la fracción III del artículo 9 TER del *Bando de Policía*, puesto que se omitió precisar el número correspondiente.

<sup>18</sup> Al contestar la demanda, la autoridad demandada refirió que, si bien el agente plasmó en dicho apartado que el infractor se negó a salir, lo cual es una cuestión distinta a la indicada, sí se reunieron los demás requisitos de validez de la *Boleta de infracción*.

52. En efecto, ese dato fue omitido en el apartado correspondiente lo cual impide, por razones de seguridad jurídica, considerar que el bien inmueble fue debidamente identificado ante la pluralidad de domicilios que pueden encontrarse sobre la misma avenida dentro de un fraccionamiento.
53. Aunado a ello, las acotaciones que flanquean a izquierda y derecha del documento, en el que se lee: "\*\*\*\*\*4 esquina con Calle \*\*\*\*\*4" y "Frente al domicilio #\*\*\*\*\*4", respectivamente, no clarifican, sino que, por el contrario, generan mayor incertidumbre a la identificación del inmueble en cuestión.
54. Ello se afirma en razón de que, con las leyendas antes descritas, la parte actora entendió que el domicilio infraccionado fue el que se encuentra frente al suyo, ya que afirma que habita el domicilio marcado con el número \*\*\*\*\*4 y; por su parte, la autoridad demandada entendió que el domicilio infraccionado fue al que le corresponde el número \*\*\*\*\*4, porque "este último señalamiento refiere a la parte frontal de la vivienda en donde se constituyó el agente".
55. De este modo, este Juzgado advierte que los enunciados empleados para identificar el inmueble en el que presuntamente se cometió la infracción generan una ambigüedad que impide conocer con certeza cuál es el dato correcto, ya que; por un lado, el enunciado puede entenderse como que el domicilio infraccionado fue aquél que se encuentra "frente al domicilio #\*\*\*\*\*4" o, como lo considera la parte demandada, que el agente se constituyó "frente al domicilio #\*\*\*\*\*4" para infraccionarlo.
56. Esta indeterminación, ha generado la necesidad de que la autoridad demandada pretenda perfeccionar "tanto la boleta de infracción número \*\*\*\*\*3 como también la motivación de la resolución de marras"<sup>19</sup>, sin embargo, debe precisarse que las autoridades administrativas no pueden mejorar la fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas en la contestación de demanda, atento al principio de inmutabilidad de los actos impugnados, consagrado en el artículo 75 de la Ley del Tribunal.
57. Por este motivo, este Juzgado estima que la autoridad demandada confirmó indebidamente la infracción combatida en sede administrativa.

<sup>19</sup> Así lo argumentó la autoridad demandada en su contestación. Véase la foja 42 del expediente en que se actúa.

58. Ello es así, debido a que del análisis de la *Resolución administrativa* se aprecia que la recurrente hizo valer como agravio que el agente emisor de la *Boleta de infracción* fue "omiso en emitir una boleta que cumpla con lo establecido en el artículo 9 TER del BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, esto se debe a que establece en su fracción I, II y III que por lo menos deben de contener el nombre y domicilio de presunto infractor, o propietario, así como comprobante de domicilio y los datos de identificación del inmueble. En el caso de estudio, la boleta de infracción que se recurre, se ha ofrecido copia de la misma, de la cual se puede apreciar que no se expone de forma precisa el domicilio sobre el cual se pretende aplicar la infracción recurrida", agravio que, atento a las consideraciones jurídicas que anteceden, la autoridad demandada debió declarar fundado en vez de confirmar la *Resolución recurrida*.
59. Por lo tanto, se estiman fundados los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora al advertirse de forma patente la omisión del estudio de los agravios expuestos en el *Recurso administrativo*, lo que generó que la *Resolución administrativa* fuera incongruente con el problema jurídico efectivamente planteado y que constituía en dilucidar si la *Boleta de infracción* cumplía cabalmente el artículo 9 TER del *Bando de Policía* que, según se demostró, no cumplió a cabalidad en su fracción III.
60. Por tanto, se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal**, debido a que la autoridad demandada emitió la *Resolución administrativa* en contravención de las disposiciones aplicables.

#### **Efectos de la sentencia.**

61. En ese tenor, lo conducente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como la de sus consecuencias jurídicas por tener origen en un acto viciado, tomando en consideración que no es un hecho controvertido que la parte actora efectuó el pago por concepto de la *Boleta de infracción* como fue afirmado en el hecho identificado con el numeral 3 de su demanda que fue contestado de cierto por la parte demandada.
62. En este sentido, se entiende que la parte actora fue afectada en sus derechos económicos, al erogar un pago que no debía y, conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la *Resolución administrativa* y emitir la condena correspondiente.

63. Consecuentemente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b) de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar al *Jefe de Departamento* a que realice los siguientes actos:

1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Resolución administrativa* declarada nula y, en su lugar, revoque la *Resolución recurrida*, dejando insubsistente la multa impuesta en la *Boleta de infracción* combatida **por las razones precisadas en la presente sentencia** y, en su caso, realice las anotaciones correspondientes en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

2.- Ordene y gestione la devolución del pago por la cantidad de \$\*\*\*\*\*6 (\*\*\*\*\*6 pesos moneda nacional), amparado en el recibo de pago: \*\*\*\*\*7 con número de folio \*\*\*\*\*7 de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

#### **Ejecutoriedad de la sentencia.**

64. Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código procesal*, de aplicación supletoria.
65. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

#### **III. R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la resolución administrativa emitida el doce de julio de dos mil veinticuatro por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, en el recurso de revisión \*\*\*\*\*2.

**SEGUNDO.** Se condena al Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali a emitir una resolución en la que deje insubsistente la resolución administrativa declarada nula y, en su lugar, revoque la resolución recurrida en sede administrativa, dejando insubsistente la multa impuesta en la boleta de infracción combatida **por las razones precisadas en la presente sentencia.**

**TERCERO.** Se condena al Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali a que realice las anotaciones correspondientes en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

**CUARTO.** Se condena al Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali a que ordene y gestione la devolución del pago por la cantidad de \$\*\*\*\*\*6 (\*\*\*\*\*6 pesos moneda nacional), amparado en el recibo de pago: \*\*\*\*\*7 con número de folio \*\*\*\*\*7 de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

**Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.**

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

- 1

**"ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 2

**"ELIMINADO:** Número de expediente, 5 párrafos con 6 renglones, en páginas 1 y 16.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 3

**"ELIMINADO:** Número de boleta, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1 y 14.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 4

**"ELIMINADO:** Domicilio, 7 párrafos con 19 renglones, en páginas 10, 11 y 14.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 5

**"ELIMINADO:** Clave catastral, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 10 y 11.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 6

**"ELIMINADO:** Cantidad, 2 párrafos con 3 renglones, en páginas 16 y 17.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 7

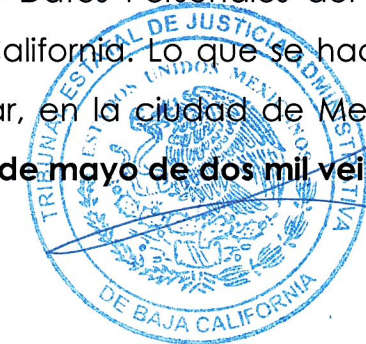
**"ELIMINADO:** Datos de recibo, 2 párrafos con 2 renglones, en página 16 y 17.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 8

**"ELIMINADO:** Imagen de boleta de infracción, 1 cuadro en color negro, en página 19.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito, Licenciado **Jose Francisco Murillo González**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar:

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de la resolución de primera instancia dictada en el expediente **264/2024 JP**, en la que se suprimieron datos que se han considerado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos o cuadro en color negro en el caso de imágenes, versión que va en **17 (diecisiete)** páginas útiles.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60**, fracción **III**, inciso **B)**, **99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los **diecinueve días del mes de mayo de dos mil veintiséis**.



JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.